



Auto interlocutorio	53
Radicado	05266 31 10 001 2019-00466- 00
Proceso	VERBAL. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante (s)	DORA LILIAM ARANGO CORREA
Demandado (s)	JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante, así como al subsanar los requisitos exigidos y al descorrer las excepciones previas y de mérito.

Ahora frente a la oposición presentada por la parte demandada con relación a esta prueba será objeto de valoración de la prueba en la sentencia.

- Se ordena oficiar la EPM, para que se sirvan certificar mes a mes y año por año, hasta el momento en que se expida la misma, el valor del monto de la pensión que por concepto de sustitución de pensión de jubilación le fue concedida al señor ÓSCAR HERNÁN BARRERA ALZATE, C.C. No. 70.081.620, mediante Resolución 087 del 16 de febrero de 1999.
- No se ordena oficiar a la entidad bancaria en la cual se deposita el dinero de la mesada pensional del señor ÓSCAR HERNÁN BARRERA ALZATE, toda vez que no se indicó el nombre de la entidad financiera y tampoco la finalidad de la prueba.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandado JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE el día y hora señalado.

Testimonial:

AUTO INTERLOCUTORIO 53 RADICADO 2019-00466-00

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: LIGIA STELLA ARANGO ORREGO; AURA NELLY ARANGO ORREGO; VANESSA CALLEJAS ARANGO; y JOAQUÍN GUILLERMO ORREGO.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandante el día y hora señalados, DORA LILIAM ARANGO CORREA.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: GLORIA PATRICIA BARRERA RESTREPO; MARGARITA MARÍA SÁNCHEZ GRISALES; URIEL HERNANDO MONTOYA OROZCO; MARLIN EMILIO ÁLVAREZ OSPINA; Y HÉCTOR MAURICO BARRERA ALZATE.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 24.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/ 02/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 53 RADICADO 2019-00466-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13107eecd28bd733ecc3ddea2873e565f01474053962583146592460643d7
be3

Documento generado en 15/02/2021 06:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	54
Radicado	05266 31 10 001 2020-00290- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SARA VICTORIA SIERRA
Demandado (s)	CARLOS ESTEBAN CIFUENTES RODRIGUEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 54 RADICADO 2020-00290-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, así como al subsanar los requisitos exigidos y al descorrer las excepciones previas y de mérito.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: PATRICIA RODRÍGUEZ, MANUELA CIFUENTES RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL VICTORIA, MARTHA SIERRA, ANA ISABEL VICTORIA, ANA ISABEL URIBE, JONATHAN GÓMEZ, MIGDONIA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, DIANA PAREJA ARANGO, LIZDENY GAVIRIA FLORES

PARTE DEMANDADA: no contestó la demanda

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 24.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 02/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 54 RADICADO 2020-00290-00

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b17ae76c6217820f8fe5ad6b472c110c0a87a996aef39141b0690584831178

Documento generado en 15/02/2021 06:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00317- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintiuno

En la forma solicitada, de conformidad con el escrito allegado por la parte accionante el día 10 de diciembre de 2021, y acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la IMPUGNACIÓN formulada por los accionantes, frente al fallo de tutela proferido por este Despacho, el pasado 2 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Familia, con el fin de que allí se decida el recurso formulado.

CÚMPLASE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2016 00092 00

Código de verificación:

9bdbbe216710457de2bb4c23bd46f30d43c9801d1f860c8257fe8d3eda42fe

444

Documento generado en 15/02/2021 06:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00007 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la doctora GUILLERMO MONTOYA PÉREZ con tarjeta profesional No. 18.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor AUGUSTO ANTONIO ARIAS HURTADO, a partir de la notificación del presente auto.

Por último, se incorpora la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, en la cual si bien no se formularon excepciones si se oponen a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 24.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 02/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Radicado

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f73b3dd69d2678aa8f27264b83a53b0725d6657d2c2bb17ccbbd32655368
66

Documento generado en 15/02/2021 06:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	56
Radicado	0526631 10 001 2021-00033-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ISMAEL MEJÍA ALVAREZ
Demandado (s)	DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGAD

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor ISMAEL MEJÍA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO, con fundamento en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor ISMAEL MEJÍA ALVAREZ a través de apoderado judicial en contra de la señora DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA, con tarjeta profesional No. 351.917 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____24____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/ 02/ 2021


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bc094c947580f41b3a431c15f9ae305a67d18b44c29c008b2aa9ed703d9346
Documento generado en 15/02/2021 07:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	55
Radicado	0526631 10 001 2021-00048-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	SANDRA MILENA GONZÁLEZ ARREDONDO
Demandado (s)	ARTURO ELÍAS CASTAÑEDA CORRALES
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGAD

Quince de febrero de dos mil veintiuno

SANDRA MILENA GONZÁLEZ ARREDONDO, actuando en representación de su hija SALOME CASTAÑEDA GONZÁLEZ, presenta demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, en contra de ARTURO ELÍAS CASTAÑEDA CORRALES, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas por el Centro de conciliación de la Comisaría de Familia de la Comuna 80, San Antonio de Prado el 7 de septiembre de 2017.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiéndole que la parte demandante imputó la suma de \$200.000 en el mes de septiembre de 2017, cuando solo se generó la cuota quincenal del 19 de septiembre de ese año por valor de \$100.000.

De igual manera con relación al vestuario de diciembre de 2017 si bien se señaló, al momento de liquidar no sumo dicho rubro.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la niña SALOME CASTAÑEDA GONZÁLEZ, la cual está representado por su madre SANDRA MILENA GONZÁLEZ ARREDONDO, en contra de ARTURO ELÍAS CASTAÑEDA CORRALES, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

(\$11.732.464) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde septiembre de 2017 hasta el mes de enero de 2021; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Abonos		Saldo de Capital menos abonos
7-sep-17	30-sep-17		200.000,00		Valor	Folio	0,00
7-sep-17	30-sep-17	7,00%	100.000,00		200.000,00		-100.000,00
1-oct-17	31-oct-17	7,00%	200.000,00		130.000,00		-30.000,00
1-nov-17	30-nov-17	7,00%	200.000,00				170.000,00
1-dic-17	31-dic-17	7,00%	200.000,00	300.000,00			670.000,00
1-ene-18	31-ene-18	5,90%	211.800,00				881.800,00
1-feb-18	28-feb-18	5,90%	211.800,00				1.093.600,00
1-mar-18	31-mar-18	5,90%	211.800,00	317.700,00			1.623.100,00
1-abr-18	30-abr-18	5,90%	211.800,00				1.834.900,00
1-may-18	31-may-18	5,90%	211.800,00				2.046.700,00
1-jun-18	30-jun-18	5,90%	211.800,00	317.700,00			2.576.200,00
1-jul-18	31-jul-18	5,90%	211.800,00				2.788.000,00
1-ago-18	31-ago-18	5,90%	211.800,00				2.999.800,00
1-sep-18	30-sep-18	5,90%	211.800,00	317.700,00			3.529.300,00
1-oct-18	31-oct-18	5,90%	211.800,00				3.741.100,00
1-nov-18	30-nov-18	5,90%	211.800,00				3.952.900,00
1-dic-18	31-dic-18	5,90%	211.800,00	317.700,00			4.482.400,00
1-ene-19	31-ene-19	6,00%	224.508,00				4.706.908,00
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	224.508,00				4.931.416,00
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	224.508,00	336.762,00			5.492.686,00
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	224.508,00				5.717.194,00
1-may-19	31-may-19	6,00%	224.508,00				5.941.702,00
1-jun-19	30-jun-19	6,00%	224.508,00	336.762,00			6.502.972,00
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	224.508,00				6.727.480,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	224.508,00				6.951.988,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	224.508,00	366.762,00			7.543.258,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	224.508,00				7.767.766,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	224.508,00				7.992.274,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	224.508,00	336.762,00			8.553.544,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	237.978,48		60.000,00		8.731.522,48
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	237.978,48				8.969.500,96

1-mar-20	31-mar-20	6,00%	237.978,48	356.967,00			9.564.446,44
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	237.978,48		40.000,00		9.762.424,92
1-may-20	31-may-20	6,00%	237.978,48				10.000.403,40
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	237.978,48	356.967,72	600.000,00		9.995.349,60
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	237.978,48				10.233.328,08
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	237.978,48				10.471.306,56
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	237.978,48	356.967,72	201.000,00		10.865.252,76
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	237.978,48				11.103.231,24
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	237.978,48				11.341.209,72
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	237.978,48	356.967,72	180.000,00		11.756.155,92
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	246.307,73		40.000,00		11.962.463,65
				1.451.000,00			11.962.463,65

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: Acorde con el escrito aportado en la demanda, este Despacho, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor SANDRA MILENA GONZÁLEZ ARREDONDO quien actúa en representación de su hija SALOME, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO: Se le reconoce personería al estudiante de consultorio jurídico JOSÉ PABLO PIZANO TORRES, con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.458.572 de Medellín para que represente a la parte demandante, conforme al certificado expedido por la Universidad EAFIT.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 24.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/ 02/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00048 00

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9a602f5c9e8c496581c5a970be3ec1812bda3c2c92f3e8d61aea03e3923824
Documento generado en 15/02/2021 06:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00049- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora CAROLINA GUZMÁN CALLE, y quien actúa en representación de su hija NICOLE WELDERT GUZMÁN en contra del MARCO FEDERICO WELDERT CANOa efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se Aclarará cuál es el trámite que pretende toda vez que el proceso ejecutivo no es acumulable a los procesos verbales sumarios, ni tampoco hay lugar a una acumulación de pretensiones, debido a que ambos procesos se rigen por trámite diferente.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo anterior se deberá adecuar el poder conferido, donde se especifique la naturaleza del proceso que se pretende.

TERCERO: Si lo que se pretende es demandar ejecutivamente para el cobro de los alimentos dejados de cancelar por el demandado, acorde con el acuerdo conciliatorio que realizaron las partes el 27 de febrero de 2017, deberá:

- Adecuar los hechos y las pretensiones para que indique mes a mes y año por año, los valores adeudados, imputando los abonos que el mismo haya hecho, donde además se deberá tener en cuenta que el valor de la cuota se incrementa anualmente en el mes de enero de cada año, en el porcentaje que las partes hayan acordado; si no se acordó, se deberá incrementar en la forma dispuesta en el artículo 129 del Código de la Infancia y adolescencia, esto es, en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC.

CUARTO: Si lo que se pretende es la revisión de la cuota de alimentos fijada y/o la reglamentación de visitas, para ambos trámites se deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es haber agotado el requisito de procedibilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado en la demanda, corresponde a una fecha anterior cuando se realizó el último acuerdo entre las partes en el 2015.

QUINTO: Si se quiere revisión de cuota de alimentos para su incremento y/o reglamentación de visitas, además se lo solicitado en el numeral anterior, deberá, en lo que respecta a la revisión de la cuota alimentaria:

1.- Adecuar los hechos de la demanda para que relacione y acredite sumariamente la forma en que las necesidades de la niña NICOLE WELDERT GUZMÁN se han incrementado desde la fecha en que se fijó la cuota de alimentos hasta el momento de presentar esta demanda.

2.- Se deberá adecuar igualmente, los hechos y pretensiones con relación al trámite que se pretende, y por ende deberá excluir todo lo que tenga que ver con un proceso ejecutivo.

SEXTO: Si la solicitud se encamina a que se reglamenten las visitas, deberá indicar de forma enumerada y separada en los hechos, cada una de las razones por las cuales está solicitando se reglamenten las mismas y porque se deben modificar las que se encuentran ya establecidas.

SÉPTIMO: Cualquiera sea el trámite para adelantar, en la demanda indicará la dirección el lugar, la dirección física y electrónica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en l demanda. Artículo 82-10 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 6º Decreto 806 del 4 de julio de 2020

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>24</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*5c7014539e85d6f355434f7a0acc285366b8a2d59f6b0da3fe0c
4782115fe13f*

Documento generado en 15/02/2021 06:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00051- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUCILA DEL CARMEN ESPINOZA FLÓREZ, en contra del señor ÓSCAR ENRIQUE FRANCO CIFUENTES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará al despacho cual fue el último domicilio común de los cónyuges FRANCO-ESPINOZA e indicará si la demandante aún lo conserva

SEGUNDO: Indicará el lugar, la dirección física y domicilio de las partes para los efectos del Artículo 28 y 82-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

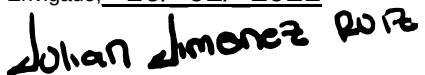
Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3aa8de06fb8a602f64aecbc026d2cb31012f644e6ddb7887b445clffe2d6132

Documento generado en 15/02/2021 06:49:50 PM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>24</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 02/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>